

Santiago, cinco de octubre de dos mil veintitrés.

Proveyendo a folio N° 278871-2023: al primer otrosí, como se pide y al segundo otrosí, téngase presente; a lo principal:

Vistos y teniendo presente:

1° Que, ha comparecido don Jorge Dip Calderón, en representación de la Superintendencia de Salud, solicitando una extensión de seis meses adicionales a efectos de dar cumplimiento a la sentencia dictada en autos.

2° Que, es preciso recordar que esta Corte resolvió, en la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2022, que:

a) Se deja sin efecto la "Tabla de fijación de precios de suscripción y modificación al número de beneficiados" o tabla de factores que la recurrida, Isapre Colmena Golden Cross S.A. tiene asociada al plan de salud contratado por la recurrente;

b) Consecuencialmente, se deja sin efecto la aplicación de dicha tabla de factores para calcular el precio final de todos los contratos de salud individual administrados por Isapre Colmena Golden Cross S.A.;

c) En su lugar, Isapre Colmena Golden Cross S.A., deberá calcular el precio final de todos los contratos de salud que administre, multiplicando valor del plan base correspondiente por la suma de los factores del grupo familiar, aplicando para ello la Tabla Única de Factores contenida en la Circular IF/N° 343 de la Superintendencia de Salud.



3° Que, esta Corte dispuso, para el cumplimiento de lo anterior, que la Superintendencia de Salud:

a) en ejercicio de sus facultades de fiscalización y dentro del plazo de seis meses, determinará el modo de hacer efectiva la adecuación del precio final de todos los contratos de salud administrados por la recurrente a los términos de la Tabla Única de Factores contenida en la Circular IF/N°343.

b) disponer, además, las medidas administrativas para que, en el evento de que la aplicación de la Tabla Única de Factores contenida en la Circular IF/N° 343 de la Superintendencia de Salud determine un precio final del contrato inferior al cobrado y percibido por la recurrida, las cantidades recibidas en exceso y cuyo cobro no esté prescrito sean restituidas como excedentes de cotizaciones.

4° Que, como ya se ha expresado en ocasiones previas, el Poder Judicial, en virtud del principio de separación de poderes que rige nuestra República, no tiene injerencia respecto de la actividad de los legisladores y carece de competencias para instruir a los mismos, puesto que dicha materia no se relaciona con el ejercicio de las facultades jurisdiccionales de esta Corte.

5° Que, por el principio de deferencia con el Poder Ejecutivo se accederá a lo solicitado.

De conformidad a lo expuesto **se accede** a la petición de lo principal del folio N° 278871-2023 y se concede el plazo solicitado a partir del 12 de noviembre próximo.



Comuníquese por la vía más rápida.

Rol N° 16.630-2022.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E., Jean Pierre Matus A. y Abogado Integrante Pedro Aguila Y. Santiago, cinco de octubre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a cinco de octubre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

